



Resolución No. CSJCOR24-634

Montería, 22 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00363-00

Solicitante: Sr. Francisco Zapata Silva

Despacho: Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Funcionario Judicial: Dr. James Mauricio Paucar Agudelo

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-001-31-21-002-2024-10077-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 20 de agosto de 2024, el señor Francisco Zapata Silva, en su condición de integrante de la lista de elegibles con motivo de la actualización de ubicación geográfica de vacantes, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Elisa Esther Martínez Yepes contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, radicada bajo el N° 23-001-31-21-002-2024-10077-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó al Proceso de Selección DIAN 2497 de 2022 por medio del Acuerdo N.º CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 (también a través del cual se establecieron las reglas de las modalidades de Ingreso y Ascenso para suplir la vacancia definitiva de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la referida UAE) y el cual fue modificado por el Acuerdo N.º 24 del 15 de febrero de 2023.

· El 13 de febrero de 2024 la CNSC actualizó (por solicitud de la DIAN) las ubicaciones geográficas -entre otras- de las noventa y uno (91) vacantes del empleo -las cuales inicialmente se encontraban en Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá D. C., Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Ibagué, Ipiales, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Santa Marta y Sogamoso- a Barranquilla, Bogotá D. C., Cali y Medellín.

· Soy elegible -en posición de mérito- de conformidad con la Resolución de la CNSC N.º 7328 del 12 de marzo de 2024: "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC N.º 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso".

· El 6 de agosto de 2024 el Juzgado 02 Civil Circuito Restitución Tierras - Córdoba - Montería profirió sentencia con ocasión del trámite de la acción de tutela identificada con número de radicación 23001312100220241007700, acción constitucional promovida por un integrante de la lista de elegibles con motivo de la actualización de ubicación geográfica de vacantes de fecha 13 de febrero de 2024 y sin que me vinculara en su trámite como tercero que pudiera verse afectado con la decisión. Esto último de acuerdo con el auto de fecha 24 de julio de 2024 proferido por la referenciada autoridad judicial.

· El 12 de agosto de 2024 radiqué solicitud de nulidad por lo antes aducido, pero revisado el portal <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> se evidencia que al parecer solo se le dio traslado al superior funcional de la impugnación al fallo de tutela más no de aquella petición.

· Existen decisiones judiciales adoptadas por jueces de la misma categoría y superiores -estos son, circuito y tribunales- en acciones de tutela promovidas por algunos integrantes de la lista de elegibles **con ocasión de la actualización de la ubicación geográfica de vacantes de fecha 13 de febrero de 2024** (que se enlistan a continuación):

(...)

· En el Juzgado Primero Penal Especializado de Circuito de Yopal se surtió el trámite de la acción de tutela identificada con el número de radicación 85001310700120240002800 y que fue instaurada por Fredy Alexander Vergudo Angarita (identificado con la C. C. N.º 1118544335) -aunque integrante de otra Lista de Elegibles, esta es, para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198458, en contra de la CNSC y de la DIAN **pero también con ocasión de la actualización de la ubicación geográfica de vacantes de fecha 13 de febrero de 2024.**

· Establece el art. 2.2.3.1.3.1., Reparto de acciones de tutela masivas, del Decreto 1834 de 2015:

"Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente **amenazados o vulnerados por una sola y misma acción** u omisión de una autoridad pública o de un particular se **asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho **se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.**

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó

conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el señor Francisco Zapata Silva relata que, el 06 de agosto de 2024 el Juzgado 02 Civil Circuito Restitución Tierras de Montería profirió sentencia con ocasión del trámite de la acción de tutela identificada con número de radicación 23-001-31-21-002-2024-10077-00, promovida por un integrante de la lista de elegibles con motivo de la actualización de ubicación geográfica de vacantes de fecha 13 de febrero de 2024 (proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)), sin que lo vincularan en su trámite como tercero que pudiera verse afectado con la decisión. Menciona que presentó una solicitud de nulidad pero que al parecer el Juzgado solo se le dio traslado al superior funcional de la impugnación al fallo de tutela más no de aquella petición.

Solicita que, se aplique la norma que establece el reparto de acciones de tutela masivas cuando se persiga la protección de los mismos derechos vulnerados por una misma acción u omisión de una autoridad, en la acción de tutela atinente al proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la posterior actualización de la ubicación de las vacantes.

No obstante, conforme a lo planteado, las atribuciones pretendidas, escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo electrónico: ssdcsmon@cndj.gov.co), si estima que la conducta desarrollada por el Juez 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por lo tanto, tras analizar el fondo del asunto, esta Corporación observa que el solicitante busca que se tomen posiciones respecto a la decisión del juez y la procedencia o no de vincularlo como tercero interesado. Sin embargo, como se explicó anteriormente, esto excede la competencia de esta judicatura. Además, según lo manifestado, en la acción constitucional fue emitido el fallo, por lo que no hay situaciones de demora judicial que analizar. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de iniciar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo del presente expediente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

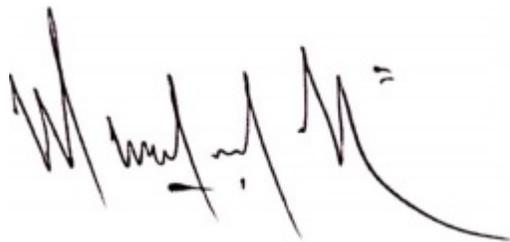
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 16 de agosto de 2024 por el señor Francisco Zapata Silva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Francisco Zapata Silva, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl